



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03328-2009-PHC/TC

LIMA

FRANCISCO JAVIER MARTIN ZUREK
PARDO FIGUEROA Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo León Alva contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal para Proceso con reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 169, su fecha 13 de marzo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Francisco Javier Martín Zurek Pardo Figueroa y de don Alberto Jack Gilardi Lecaros y la dirige contra el Fiscal a cargo de la 57º Fiscalía Provincial Penal de Lima, cuestionando la ampliación de investigación que se sigue contra los favorecidos por delito de lavado de activos, asociación ilícita para delinquir y falsedad en procedimiento administrativo, pese a que –según afirma- no existe indicio racional alguno que sustente dicha intervención, pues no se cuenta con el mínimo sustento fáctico y probatorio. Alega, además, que dicha disposición del Fiscal emplazado no se encuentra debidamente motivada.
2. Que conforme al artículo 200º, inciso 1, de la Constitución, el proceso de hábeas corpus está destinado a tutelar la libertad individual y sus derechos conexos. Al respecto, el derecho fundamental al debido proceso, conforme al artículo 25 *in fine* del Código Procesal Constitucional, puede ser tutelado mediante el proceso de hábeas corpus; no obstante, ello implica que la alegada vulneración al debido proceso incida en una afectación a la libertad personal.
3. Que es menester subrayar que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva (Cfr. STC 3960-2005-PHC/TC y STC 7961-2006-PHC/TC, entre otras). En efecto, si bien este Tribunal ha señalado que la actividad del Ministerio Público en el marco de la investigación preliminar se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso (Cfr. STC 6167-2005-PHC/TC, *Fernando Cantuarias Salaverry*), no tiene facultades para coartar la libertad individual.
4. Que por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03328-2009-PHC/TC

LIMA

FRANCISCO JAVIER MARTIN ZUREK
PARDO FIGUEROA Y OTRO

artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos denunciados en la demanda *no* inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos de la libertad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ALVAREZ MIRANDA

Lo que certifico.

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR